



Proceso: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
Radicado: 680014003004-2021-00284-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora juez, informando que, se encuentra por resolver nulidad impetrada por la parte demandada; igualmente que, el apoderado de la parte actora fuera del término descorrió el traslado de la misma y mediante mensaje de datos recibido el 03 de febrero de 2022 allegó el trámite de notificación por aviso y solicitó se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, Bucaramanga, 04 de febrero de 2022.

LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la demandada, respecto de la notificación del mandamiento de pago, bajo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

LO ALEGADO:

Con apego en los artículos 132 y 133 del C.G.P., la demandada solicita aplicación del control de legalidad respecto de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda con base en que: i) El 26 de mayo de 2021 se profirió mandamiento de pago, ii) El 15 de septiembre de 2021 mediante correo físico recibió notificación del mandamiento de pago, sin que se anexara copia de la demanda y sus anexos, iii) En la página web de la rama judicial se observa una anotación del 09 de septiembre de 2021, “RECEPCIÓN DE MEMORIAL -AAPODERADO ALLEGA NOTIFICACIÓN POSITIVA AART. 291 CGP DEL DEMANDADO-AGREGAR-HCP” y iv) Al 24 de septiembre de 2021, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha recibido la demanda para poder contestarla, ni de sus anexos.

Sustenta lo peticionado en que, no fue notificada en legal forma y menos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que es el envío del escrito de demandada y sus anexos, pues si bien por la solicitud de medidas cautelares no se envió copia íntegra de la demanda, con el mandamiento de pago no se envió el escrito de la demanda como tampoco los anexos de esta, además de no contar con el link del expediente o con la copia del expediente digitalizado.

Con fundamento en lo esbozado solicita: i) Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2021, ii) Se notifique personalmente del mandamiento de pago con el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos y subsidiariamente, iii) Se envíe y/o comparta el link del expediente digitalizado, o en su defecto, se envíe copia del expediente en medio digital, como consecuencia de que no fue notificada y a la fecha no cuenta con el escrito de demanda.

El extremo actor, fuera del término de traslado se pronuncia sobre la nulidad y solicita se abstenga de decretar la misma, tras aceptar los hechos en que se encuentra sustenta y considerar que dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P., además de ser deber de la demandada acudir al despacho a notificarse o por vía correo electrónico acceder a la demanda y sus anexos para ejercer su legítimo derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas y acreditada la legitimación de la parte demandada para proponer la nulidad objeto de estudio, pasa este Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se erigen como enmiendas previstas para las irregularidades acaecidas al interior de la litis, y que cuenta con la trascendencia de constituir una violación al debido proceso de la parte afectada con ella.

Entre los principios que gobiernan el sistema de las nulidades, se encuentra el de la legitimación, según el cual, la solicitud de nulidad del acto procesal, de carácter saneable, se reserva a quien ha sufrido con ella el menoscabo de sus derechos y garantías procesales, asistiéndole un interés



jurídicamente relevante, para procurar, que se deje sin efectos la actuación irregular, y se restablezca el trámite viciado. Ello, encuentra sentido lógico, en el hecho de que si lo pretendido con la nulidad, es remediar una irregularidad que agravia a una de las partes, entonces, es lógico exigir que sea el mismo sujeto afectado quien solicite el saneamiento del yerro procesal, de ahí que se exija por el estatuto procesal, como requisito para alegar la nulidad, la expresión del interés para proponerla (Art. 135, inciso 2° C.G.P.).

El artículo 133 del C.G.P., consagra en su numeral 8° como causal de nulidad, la siguiente circunstancia:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción y dado que el auto admisorio de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago revisten una importancia especial, se exige que este tipo de providencias sean notificadas a los accionados de manera personal, ya que es con el conocimiento de las mismas, que la persona natural o jurídica accionada, puede empezar a ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo las notificaciones -artículos 290 a 293 -, como manera de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

En el marco del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica, el Ministerio de Justicia y de Derecho, emitió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, regulando en el artículo 8 lo concerniente a las notificaciones personales, así como el trámite ante discrepancias en cuanto a su práctica.

Bajo la anterior panorámica y revisadas las diligencias notificadorias, encuentra el Despacho que el extremo demandante pese a tener conocimiento del correo electrónico de la demandada e informarlo en el acápite de notificaciones, optó por efectuar la notificación a la dirección física de esta y de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, no obstante, en el encabezado tanto del citatorio como del aviso, haber indicado tanto dicha normativa, como el Decreto 806 de 2020 artículo 8°.

Lo advertido sin duda alguna, constituyó una mixtura que conllevó a que el Despacho emitiera los autos de fecha 13 de agosto de 2021 y 29 de septiembre de 2021, mediante los cuales se dispuso requerir al extremo actor para que procediera a notificar a la demanda ya fuera conforme al artículo 291 del C.G.P. cumpliendo las exigencias de la norma procesal o tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto del primero, y se repitiera el proceso de notificación en debida forma siguiendo los lineamientos del artículo 291 SS del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de 2020, autos que quedaron ejecutoriados sin reproche alguno por la parte actora.

De lo consignado en precedencia se tiene que, a la fecha de interposición de la nulidad bajo estudio, esto es, el 24 de septiembre de 2021, no se encontraba surtida en debida forma la notificación de la demandada y aun cuando en el recuento de las actuaciones procesales sustento de la nulidad, la demandada afirma que recibió la notificación del mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2021, apenas el 3 de febrero de 2022 el extremo actor allegó el aviso y la constancia del envío del mismo.



Así las cosas, pasa el Despacho a establecer si el trámite efectuado por la parte actora para notificar a la demandada del mandamiento de pago emitido dentro de la presente acción ejecutiva, se ajusta a lo establecido en la norma que regula el mismo, valga decir, artículos 291 y 292 del C.G.P.

Entonces, revisadas las actuaciones desplegadas en el presente diligenciamiento, tendientes a notificar a la demandada del auto que libro mandamiento de pago, se tiene que las mismas se surtieron a la luz de la normativa en cita, pues cumplieron con los requisitos en esta contemplados, además de que tanto la citación como el aviso de notificación se remitieron a la dirección suministrada del enjuiciado en el libelo demandatorio, sin que ninguno de ellos hubiese sido devuelto, todo lo contrario, estas fueron efectivas, tal y como se evidencia en las certificaciones expedidas por la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A. y que fueron allegadas al expediente -Doc.013FL64 y Doc.021FL80-.

De manera que, ante la entrega del citatorio y la falta de comparecencia de la demandada al juzgado a notificarse personalmente, pues contaba con esa posibilidad previa solicitud de cita al despacho a través del correo electrónico institucional o propender por la notificación a través de dicho medio, al no hacerlo se procedió a la notificación por aviso en la dirección indicada para tal fin y que fuera entregada en el lugar señalado, como se indicó en precedencia, con ocasión a la cual dicho extremo procesal en su primera incursión en la contienda, pregona la nugatoria de lo actuado bajo el argumento ya conocido, consistente en que no se hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, vulnerándose en consecuencia su derecho de defensa y contradicción.

De la norma citada, salta a la vista que en esta no se impone el envío de la demanda y sus anexos al demandante, como si lo contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues tal carga conforme al artículo 91 del CGP se halla en cabeza del extremo demandado, quien una vez recibe el aviso cuenta con la posibilidad de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes la reproducción de la demanda, lo que atendiendo la normativa expedida con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, precisamente para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y garantizar el acceso a la administración de justicia de los mismos, debía solicitarlo al Despacho a través del correo electrónico institucional y el cual fue indicado por la parte actora en las documentales antes referidas.

No obstante, la demandada mediante mensaje de datos de fecha 24 de septiembre de 2022, esto es seis (6) días después de surtida la notificación, solicitó link del expediente digitalizado o copia escaneada del proceso, concomitantemente con la nulidad que nos convoca.

De cara a lo antedicho, no queda duda que el aviso cumplió su finalidad, cual era, enterar al extremo pasivo de la decisión adoptada por el Despacho -mandamiento de pago- de la cual se remitió copia conforme lo afirma la misma demandada, doliéndose de la falta de remisión del traslado de la demanda y sus anexos, teniéndose por efectuada en debida forma la notificación por aviso, itérese, al no ser carga del demandante allegar con el mismo los traslados que se echan de menos.

Se constituyen entonces los anteriores argumentos, en suficientes para declarar infundada la nulidad impetrada por la demandada y en consecuencia se tendrá por notificada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. desde el 16 de septiembre de 2021.

Ahora bien, es del caso precisar que, a la fecha de la primera actuación de la demandada dentro del presente asunto, esto es, al 24 de septiembre de 2021, y vencido el término otorgado para retirar o solicitar el traslado de la demanda y sus anexos -art. 91 C.G.P.- *de manera presencial o virtual*, habían transcurrido 3 días del traslado para contestar la demanda, luego entonces, encontrándose en trámite la nulidad que aquí nos ocupa y sin resolver la solicitud tendiente a la remisión de la demanda y sus anexos para ejercer el derecho de defensa, de contera dicho término quedó suspendido, restando 7 días del aludido traslado.

Así las cosas, se dispondrá reanudar el término para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia e igualmente la remisión del link contentivo de la totalidad del expediente a la dirección de correo electrónico de la demandada.



Frente a la petición elevada por el demandante en escrito allegado el 03 de febrero de 2022, esta será negada, debiendo dicho extremo procesal, estarse a lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo referido en el segmento considerativo de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2021 por **AVISO**, a partir del 16 de septiembre de 2021.

TERCERO: REANUDAR los términos de traslado para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Por secretaría hágase el control respectivo, atendiendo lo indicado en la motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR se remita a la dirección del correo electrónico de la demandada, ledysadriana@yahoo.com, el link contentivo del presente proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo actor, quien deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 018 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 07 de febrero de 2022.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d89f0c7f6a8805333f5b705baf17b66e84443d65c8ef39c9f33f5399e7ef94**

Documento generado en 04/02/2022 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>